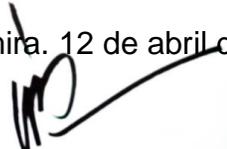


Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. La demanda se encontraba en el estante virtual sin que hubiera pronunciamiento sobre la misma y solo nos percatamos de ello al elaborar la estadística, al revisar las carpetas para consignar la información requerida. Dejo constancia que la parte actora no ha realizado requerimiento alguno que hubiera permitido percatarnos con antelación de la omisión en mientes.

Palmira, 12 de abril de 2021.

  
WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

### JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Por conducto de la oficina de reparto, via correo electrónico, ha recibido este despacho la solicitud transitoria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que, por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora BLANCA CECILIA CALERO promueve la señora LUCELLY RODRIGUEZ CALERO. Para resolver,

#### SE CONSIDERA:

La ley 1996, de 26 de agosto de 2020, gestó todo un cambio en la legislación en torno a los mayores de edad que presentan discapacidad, con el fin de sujetar nuestro Estado Colombiano a los tratados internacionales suscritos, ratificados y aprobados por ley. A partir de la vigencia del precitado ordenamiento, conforme su art.55 de aquella ley, los que bajo el trámite de interdicción se encontraban en curso, quedaron suspendidos, salvo que por manera excepcional -a criterio del juez- se pueda levantar dicha suspensión y ordenar la aplicación de cautelas, si es menester, en todo su contexto de nominadas e innominadas, en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales del discapacitado.

Igualmente proporciona el nuevo ordenamiento, mientras entra en vigencia a plenitud, por modo transitorio, el proceso de adjudicación judicial de apoyos, en el que los interesados con legitimación en la forma que se prevé en el art. 54, a través de un proceso verbal sumario, pueden demandarlo en pro de una persona mayor de edad que se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre y cuando sea necesario para proteger los derechos de este último.

Descendiendo al presente caso, la lectura de los hechos no permite establecer, dada la especificidad que exige la normativa, establecer qué clase son los apoyos que requiere con necesidad la señora BLANCA CECILIA CALERO para garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos, su propia integridad y la de terceros. Tampoco se indica las personas que conforman su red de apoyo<sup>1</sup>, o se denuncie si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos de la precitada señora habida cuenta que, conforme lo prevé el ordenamiento legal, precisa notificarlas del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, se

---

<sup>1</sup> Art. 33 Ley 1996 de 2019

inadmitirá la demanda y se concederá a la actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que, por conducto de apoderada judicial promueve la señora LUCELLY RODRIGUEZ CALERO, en contra de la señora BLANCA CECILIA CALERO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDESE a la actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCESE personería suficiente a la abogada MARIA CRISTINA CASTRO ARANGO, identificada con C.C. 31.157.394 inscrita ante el C.S.J. con la T.P. 52.632 para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

♫

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80a8f58aa2db451656e2f1042bb58432c837963998cdb5f66fbc16f872b2e7e**

Documento generado en 19/04/2021 04:21:10 PM